



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3062-2014
LIMA

24

Se confirma la absolución por insuficiencia probatoria

Sumilla. Las declaraciones vertidas durante la investigación preliminar y sin la participación del Ministerio Público carecen de valor probatorio si no fueron ratificadas ante las autoridades judiciales.

Lima, doce de diciembre de dos mil dieciséis

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO, contra la sentencia del diecisiete de julio de dos mil catorce (obrante a fojas doscientos setenta), que absolvió a Bryan Jesús Montes de Oca Gálvez, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Michael Jovanni Palacios García y Roberto Jonathan Mallqui Gutiérrez.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. El representante del Ministerio Público, al formalizar su recurso de nulidad (véase a fojas doscientos ochenta y cuatro), indicó que la sentencia de vista no valoró adecuadamente las declaraciones uniformes del agraviado ni la del efectivo policial que capturó a los procesados en cuasiflagrancia. Asimismo, refirió que la declaración del menor Moisés José Grosso Quispe carece de verosimilitud, ya que está destinada a que el procesado evada su responsabilidad; además, no se advirtieron incoherencias en la declaración del procesado.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3062-2014
LIMA

26

Segundo. Conforme con los términos de la acusación fiscal (obrante a fojas doscientos ochenta y seis), el veintiuno de enero de dos mil trece, aproximadamente a las nueve horas con cincuenta minutos, el procesado Bryan Jesús Montes de Oca Gálvez con un grupo de personas abordó el vehículo de transporte público, con placa de rodaje W2F-798, que cubría la ruta Lima-Chosica, a la altura del paradero Ñaña. Luego, cuando bajó en el paradero Peñascos, ubicado en el kilómetro 23,5, de la Carretera Central, en Chaclacayo, aprovechó que el agraviado Roberto Jonathan Mallqui Gutiérrez (cobrador) descendió del citado vehículo para sujetarlo del cuello, con ayuda de sus acompañantes, y sustraerle los ochocientos soles que tenía en los bolsillos. Asimismo, cuando el agraviado Michael Jovanni Palacios García (chofer) bajó a defender a su compañero le sustrajeron un teléfono celular de marca Sony Ericsson, para fugar en diferentes direcciones; sin embargo, la policía detuvo al finalmente procesado.

Tercero. Una sentencia condenatoria debe estar sustentada en pruebas suficientes e idóneas que permitan al juzgador arribar a la convicción, sin un ápice de duda, de la responsabilidad penal del procesado. En caso contrario, el acusado debe ser absuelto, en estricto respeto del principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 2, parágrafo 24, literal e, de la Constitución Política del Estado.

Cuarto. De la revisión de los actuados judiciales se concluye que si bien el proceso se instruyó en mérito de la denuncia instada por los agraviados, ello no es suficiente para el sustento de un juicio de



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3062-2014
LIMA

26

J
M

condena como el que se pretende; puesto que las primigenias imputaciones fueron rendidas a nivel policial, sin la presencia del representante del Ministerio Público. En ese escenario, los agravios expuestos por el recurrente no tienen asidero, ya que las actuaciones policiales sirven de fundamento para que el fiscal decida si formula o archiva la denuncia, o dispone la realización de una investigación preliminar (esa es su finalidad). Solo en casos excepcionales (fugacidad e irrepetibilidad del hecho), siempre que se practiquen las diligencias conforme con las formalidades que la Constitución y el ordenamiento procesal exigen, podrán ser consideradas al momento de emitirse la sentencia.

S

Quinto. No existe en el presente caso prueba de cargo que permita estimar la pretensión penal. En efecto, los actos de denuncia no han sido objeto de ratificación. El testigo policial, al que hace referencia el Ministerio Público en su recurso, no presencié los hechos imputados, a lo cual ha de sumarse que el procesado fue intervenido al observarse que salía de la turba de personas que mantenía una gresca con los agraviados, lo cual no es mérito suficiente para estimar un juicio de condena, tanto más si no se le encontró el objeto del delito (véase el acta de registro personal a fojas diecinueve).

M

Sexto. Por otro lado, la declaración del procesado constituye un medio de defensa y no un medio para fijar objetivamente la verdad; por ende, la acusación no puede probarse con las contradicciones en las que este pueda incurrir, puesto que la Ley no impone al imputado la obligación jurídica de decir la verdad.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3062-2014
LIMA**

28

Séptimo. Al no existir elementos de cargo suficientes que desvirtúen la presunción de inocencia que asiste al encausado se concluye que el Colegiado Superior valoró en forma lógica y congruente los actuados judiciales. Por tanto, el juicio de valor que emitió resolvió adecuadamente el conflicto, sobre la base de lo preceptuado por el artículo 284, del Código de Procedimientos Penales; por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto y confirmar la recurrida.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon: **NO HABER NULIDAD** en la sentencia del diecisiete de julio de dos mil catorce (obstante a fojas doscientos setenta), que absolvió a Bryan Jesús Montes de Oca Gálvez, por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en perjuicio de Michael Jovanni Palacios García y Roberto Jonathan Mallqui Gutiérrez. Con lo demás que contiene y es materia del recurso. Y los devolvieron. Interviene el señor juez supremo Neyra Flores, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

PT/vimc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

14 JUN. 2017